



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No. 0446

Valledupar, 30 DIC 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA TAHARI ZAYURI SANGUÍNEO MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA 1090369842, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 03016 de fecha 5 de marzo de 2025, la Oficina Jurídica recibe documentación referente al decomiso de 2,45 Tn de carbón vegetal, realizada el 4 de febrero de 2025.

Que mediante oficio recibido el 4 de febrero de 2025, el Intendente Alejandro Jair Duran Leguia deja a disposición de Corpocesar, 140 bultos de carbón vegetal e informa:

"Siendo aproximadamente las 13:45 horas del día de hoy 04/02/2025, realizando actividades de patrullaje y control a la altura del kilómetro 1 vía Valledupar -Valencia de Jesús, se realiza la incautación de 140 bultos de carbón vegetal, a la señora TAHARI ZAYURI SANGUÍNEO MARTINEZ identificada con CC No 1090369842, residente en la diagonal 20F N° 4D-13 barrio San Antonio de la ciudad de Valledupar; motivo de la incautación por no mostrar salvoconducto único de movilización para este tipo de producto maderable".

Que esta oficina Jurídica, a través de la Ventanilla única de Trámite de Correspondencia con el numero consecutivo 03047 de fecha 5 de marzo de 2025, recibió traslado de documentación en físico, el oficio mencionado anteriormente y el informe técnico realizado por el CAVFFS.

Que dicho informe, contiene la siguiente información:

"Se realiza el informe técnico respectivo de la inspección y verificación del material vegetal no maderable (carbón), que ingresó a las instalaciones del CAVFFS, y fue puesto a disposición de la Autoridad Ambiental, por funcionarios de la Policía Metropolitana de Valledupar, Grupo Carabineros MEVAP; quienes reportaron mediante oficio, que el día 4 de febrero del presente año, a las 13:45, a través de labores de control y patrullaje, se evidencio el tránsito de un vehículo de tipo Camión de estacas, de placas IYE-174, de color naranja, que transportaba 140 bultos de Carbón Vegetal, al transitar por el puesto de control "Los Cauchos", ubicado en el km 1 de la vía que comunica a Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús. Como revisión preventiva, se realizó un registro no invasivo a los presuntos infractores y se solicitó el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica que autorice el transporte de los bultos, el cual no se presentó, por lo que procedieron a realizar la aprehensión preventiva, y posterior traslado del material incautado hacia el CAVFFS, el mismo día.

La presunta infractora fue identificada como: TAHARI ZAYURI SANGUÍNEO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.369.842.

En cumplimiento a los procedimientos de recepción de Flora Silvestre Maderable o No

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa en Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57- 5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0.
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

SINA

0446

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA TAHARI ZAYURI SANGUINEO MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA 1090369842 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____-2

Maderable en el CAVFFS, por órdenes de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, y el ingreso del vehículo anteriormente mencionado, cargado con 140 bultos de carbón vegetal, el día 4 de febrero de 2025, se procedió a realizar el peritaje.

Se realizó la verificación y el conteo de los bultos de Carbón Vegetal, donde se evidenció que los mismos presentaron un peso promedio de 17.5 Kg,

La carga de carbón vegetal incautada tuvo un peso total de 2450 kilogramos, es decir, 2.45 toneladas. La especie de la cual se procesó el carbón vegetal no se logró identificar, debió al alto grado de transformación. Los bultos se ubicaron en la zona dos (2) de acopio del CAVFFS.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y pesaje de los bultos de Carbón Vegetal fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 - Vía que comunica la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación en campo realizada al material forestal no maderable (carbón vegetal), en las instalaciones del CAVFFS, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, Si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó, debido a que no se contaba con él, por lo que se procedió a realizar el respectivo decomiso por parte del personal de la fuerza pública que ejecutó el proceso.

2. Recursos Naturales afectados:

140 bultos de Carbón Vegetal que corresponden a una carga de 2,45 toneladas.

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 4 de febrero del presente año, a las 13:45, cerca del kilómetro 1 de la vía que comunica a la cabecera municipal de Valledupar con el Corregimiento de Valencia de Jesús.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0446

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL 30 DIC 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA TAHARI ZAYURI SANGUINEO MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA 1090369842 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

Que el artículo 2.2.1.1. 7.8 del decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcinios o mediante azimuts y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en oficio de asunto DEJANDO A DISPOSICIÓN CARBÓN VEGETAL rendido por el Intendente Alejandro Jair Duran Leguia, el día 04 de febrero de 2025, el cual expresa que se deja a disposición 140 bultos de CARBON VEGETAL y que la incautación fue realizada en la vía Valledupar – Valencia de Jesús, en el kilómetro 1.

Que, en la diligencia, el presunto infractor no presento documentación que acreditarla la movilización de la madera que estaba siendo cargada en un vehículo tipo tractomula.

Que, según acta de recibo del CAVFFS se recepcionaron 140 bultos de carbón Vegetal que cada bulto de carbón pesa aproximadamente 17,5 kilos que corresponden a 45 toneladas.

0446 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0446 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA TAHARI ZAYURI SANGUINEO MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA 1090369842 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -4

Que los bultos de carbón vegetal incautados eran transportados en un camión de estacas de placas IYE-174 de color naranja.

Que la incautación se realiza a la señora TAHARI YAZURI SANGUINEO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 1090369842, residente en la diagonal 20F # 4D – 13 Barrio San Antonio de la ciudad de Valledupar.

Que para su producción se requiere inicialmente un permiso de aprovechamiento forestal y posteriormente el permiso de transporte, el cual no presentaron a las autoridades competentes de policía".

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe policial dejando a disposición carbón vegetal de fecha 04 de febrero de 2025, rendido por el Intendente Alejandro Jair Duran Leguia, y el concepto técnico rendido por el CAFFVS de Corpocesar, se observa que el



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0446 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA TAHARI ZAYURI SANGUINEO MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA 1090369842 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales en este caso CARBON VEGETAL, realizado sin salvoconducto emitido por la autoridad ambiental, fue realizado presuntamente por la señora Tahari Zayuri Sanguineo Martinez identificada con cedula 1090369842. con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma son responsables de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe denominado DISPOSICION DE CARBON VEGETAL existe una presunta infracción ambiental por parte de la señora Tahari Zayuri Sanguineo Martinez, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra de la señora Tahari Zayuri Sanguineo Martinez identificada con cedula 1090369842.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 140 bultos de 17,5 kilos cada uno de Carbón Vegetal, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 04/02/2025 en la vía Valledupar – Valencia de Jesús, en el kilómetro 1, a la señora Tahari Zayuri Sanguineo Martinez identificada con cedula 1090369842.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la señora Tahari Zayuri Sanguineo Martinez identificada con cedula 1090369842. Consistente en la aprehensión preventiva de ~140 bultos de CARBON VEGETAL, con peso de 45 toneladas.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron

PARÁGRAFO 2º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta de los presuntos infractores.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0446 DEL 30 DIC 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA TAHARI ZAYURI SANGUINEO MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA 1090369842 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

PARAGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al coordinador del Centro De Flora y Fauna Silvestre CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 140 bultos de carbón vegetal decomisado si no existe orden expresa de ésta Oficina Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la señora Tahari Zayuri Sanguineo Martinez identificada con cedula 1090369842.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Revisó	María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo -Abogado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		